

	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO PROCESO	DE	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 -006-2023
PERSONAS NOTIFICAR	A	JUAN GUILLERMO CARDOSO BOHORQUEZ con CC. No. 93.137.386 y OTROS, a las compañías de seguros AXA COLPATRIA SA. Y SEGUROS DEL ESTADO SA. a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO		AUTO DE PRUEBAS No. 046
FECHA DEL AUTO		4 DE OCTUBRE DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN		NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 9 de Octubre de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 9 de Octubre de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal C.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 046 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No. 112 – 006-2023, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL - TOLIMA

Ibagué, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, ley 1474 de 2011 y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación No. 045 de fecha 21 de febrero de 2023, para adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal dentro del expediente radicado No. 112-006-2023, procede a decretar la práctica de pruebas solicitadas por parte de los señores: **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, en su condición de Secretario de Planeación E Infraestructura y Medio Ambiente, Supervisor del Contrato de obra 630 del 27 de junio de 2019; **REPRESENTACIONES E INVERSIONES BETANCOURT TABARES**, representado legalmente por **MAURICIO BETANCOURT TABARES**, en calidad de Contratista (Contrato de obra No. 630 de junio 27 de 2019); **ASOCIACION DE INGENIEROS MULTIDISCIPLINARIOS SAS "ASIM"**, representado legalmente por **JAIRO GUILLERMO PARDO BONILLA**, en su condición de Interventor del Contrato de Obra 630 de 2019, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Origina el proceso de Responsabilidad Fiscal a ser adelantado ante la **Administración Municipal del Espinal Tolima**, el Hallazgo Fiscal No. 055 del 30 de diciembre de 2022 trasladado a la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** por parte de la **Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente** de la **Contraloría Departamental del Tolima**, mediante Memorando No. CDT-RM-2023-00000132 del 13 de enero de 2023, según el cual expone:

"Dentro del contrato de Obra No. 630 de 2019 celebrado entre el municipio de Espinal Tolima y Representaciones e Inversiones Betancourt S.A.S, R. L. Mauricio Betancourt Tabares para la "Construcción del salón comunal y cultural del barrio el Futuro del municipio de El Espinal" por un valor de \$310'909.847; se encuentran las actividades de Obra descritas conjuntamente con sus unidades, valores, cantidades, etc. Así mismo, dentro de la documentación final, corte, informe de supervisión, etc, se encuentran las cantidades de Obra finalmente ejecutadas, recibidas, pagadas y liquidadas por parte del Municipio.

Sin embargo, en la respectiva visita de campo efectuada por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, se aprecian diferencias de Obra entre las liquidadas por parte del Municipio con respecto a las encontradas in sitio de la siguiente manera:

	CONTRATO DE OBRA No.		630 de 2019					
	OBJETO DEL CONTRATO		Construcción del salón comunal y cultural del barrio el Futuro del municipio de El Espinal					
ITEM	ACTIVIDAD	UND	Precio directo	precio todo costo	cantidad recibida por el Mpio.	Total Mpio.	cantidad auditada	TOTAL AUDITADO
2,2	viga de cimentación de 0,25 * 0,30 de 3000 psi	m3	591.285,00	739.106,25	7,54	\$ 5.572.861,13	7,02	\$ 5.188.526,88
2,3	columna en concreto de 3000 psi de 0,30 * 0,40	m3	661.415,00	826.768,75	10,97	\$ 9.069.663,19	8,72	\$ 7.209.423,50
2,7	sardinel en concreto 0,05 * 0,45 m	ml	41.511,00	51.888,75	85,19	\$ 4.420.402,61	80,40	\$ 4.171.865,50
4,4	suministro e instalación de tanque de 1000 lts	und	472.340,00	590.425,00	1,00	\$ 590.425,00	-	\$ 0,00
AD-2	muro en bloque No. 5	ml	29.500,00	36.875,00	55,83	\$ 2.058.731,25	-	\$ 0,00
AD-3	paquete 1:4 muro	ml	13.800,00	17.250,00	352,80	\$ 6.085.800,00	-	\$ 0,00
13,2	suministro e instalación puertas sencillas según diseño incluye anticorrosivo, pintura, guardas y manija	m2	249.500,00	311.875,00	7,22	\$ 2.251.737,50	6,81	\$ 2.123.868,75
SÚB TOTALES						\$ 30.049.610,68		\$ 18.693.673,63
TOTAL DIFERENCIA:			\$ 11.355.937,05					



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Por lo anterior se encuentra un presunto daño que asciende a la suma de Once millones trescientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y siete pesos con cinco centavos M/cte (\$11.355.937.05).

Causa:

Lo anterior, causado por la inobservancia a las condiciones precontractuales y contractuales lo que se constituye presuntamente en una supervisión deficiente.

Efecto:

De acuerdo con lo anterior, se genera el incumplimiento de obligaciones contractuales, así como un presunto detrimento patrimonial por valor de Once millones trescientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y siete pesos con cinco centavos. M/cte (\$11.355.937.05)".

Con fundamento en el hallazgo fiscal y las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profirió el Auto de Apertura No. 030 de fecha 15 de mayo de 2023, contra los señores: **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°93.137.386 del Espinal Tolima, en su condición de Secretario de Planeación E Infraestructura y Medio Ambiente, Supervisor del Contrato de obra 630 del 27 de junio de 2019; **REPRESENTACIONES E INVERSIONES BETANCOURT TABARES**. Identificado con NIT 900.371.037-8, representado legalmente por **MAURICIO BETANCOURT TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.395.539 de Bogotá, en calidad de Contratista (Contrato de obra No. 630 de junio 27 de 2019); **ASOCIACION DE INGENIEROS MULTIDISCIPLINARIOS SAS "ASIM"**, con Nit. No. 901170641-8, representado legalmente por **JAIRO GUILLERMO PARDO BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.282.133 y como terceros civilmente responsables **AXA COLPATRIA Y SEGUROS DEL ESTADO SA**.

Así las cosas se hace presente ante esta Dirección el día 25 de julio de 2023, el señor **MAURICIO BETANCOURT TABARES**, en su condición de Representante legal de **Representaciones e Inversiones Betancourt SAS**, para rendir Versión Libre y Espontánea (folios 102).

"PREGUNTADO: Sírvase manifestar que tiene que decir frente a los hechos que se investigan con respecto al hallazgo Fiscal 055 del 30 de diciembre de 2022 CONTESTO según el hallazgo 055 del 30 de diciembre de 2022, se puede evidenciar que las presuntas medidas faltantes de las actividades que allí se mencionan, no presentan un soporte filmico o de registro fotográfico ni tampoco de memorias de obra, en donde podamos **confrontar con las** medidas realmente ejecutadas por nosotros las cuales reposan en el expediente o carpeta del contrato No. 630 de 2019 el cual se encuentra en custodia de la administración Municipal, teniendo como base lo anterior, solicitamos de manera respetuosa a la entidad investigativa el poder realizar una visita de campo al lugar donde se ejecutó la obra para que en conjunto con el interventor externo asignado para el contrato como también el supervisor de este y en presencia de nosotros y la persona que crea pertinente para asignar. Lo anterior para poder realizar medidas de obra, presentar evidencias fotográficas y despejar cualquier tipo de inquietud o duda que la entidad presente ante las actividades objeto de hallazgo PREGUNTADO ¿Tiene algo más que agregar, corregir o suprimir a la presente diligencia? CONTESTÓ solicito que se tenga en cuenta dentro del proceso los informes parciales y finales de interventoría como también los registros fotográficos y memorias finales de obra, los cuales se encuentran en la administración Municipal"

De igual forma se hace presente el día 25 de julio de 2023, el señor **JAIRO GUILLERMO PARDO BONILLA**, en su condición de Representante legal de **ASIM SAS**, para rendir versión libre y espontánea (folio 103), dentro del cual manifestó:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"PREGUNTADO: Sírvase manifestar si usted fue el interventor externo del contrato suscrito con la Administración Municipal, contrato de Obra 630 de 2019 CONTESTO si señor PREGUNTADO: Sírvase manifestar que tiene que decir frente a los hechos que se investigan con respecto al hallazgo Fiscal 055 del 30 de diciembre de 2022 CONTESTO que solicitamos se realice una medición conjunta con el auditor que realizó este hallazgo y el contratista, con el propósito de indicar las inconsistencias halladas"

De igual manera el señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, mediante oficio del 9 de agosto de 2023 y radicado en ventanilla única de la Contraloría Departamental del Tolima, bajo el número CDT-RE-2023-000003448 del 10 de agosto de 2023 (folios 139-142), rinde versión libre y espontánea, dentro del cual manifestó:

"Existen registros que precisan el desarrollo de las presuntas actividades faltantes que fueron registrados por parte del equipo auditor de la Contraloría Departamental (memoria de cálculo) en las cuales se sustenta bajo registro fotográfico y dimensionamientos que dan constancia de las cantidades verificadas y pagadas al contratista por parte de la Interventoría y supervisión del contrato. Lo anterior posiblemente pudo originar posibles fallas por parte del equipo auditor, debido a que posiblemente no se consideraron algunos aspectos constructivos para su dimensionamiento y por ende pueda arrojar cantidades faltantes del mismo asociados a las actividades indicadas en los ítems 2.2, 2.3, 2.7 y la inexistencia de obra en las actividades 4.4, AD-2, AD-3, 13.2.

Estas actividades se encuentran registradas y evidenciadas físicamente en obra, lo cual es necesario de manera conjunta en presencia de la auditoria que el contratista ejecutor del contrato, el interventor y supervisor, realicen de manera conjunta la verificación de estas actividades con el fin de precisar las medidas y por ende las cantidades resultantes de las actas proyectadas"

De tal suerte que una vez analizada las versiones libres y espontáneas que rindieron los presuntos responsables fiscales, los señores **MAURICIO BETANCOURT TABARES**, en su condición de Representante legal de Representaciones e Inversiones Betancourt SAS; **JAIRO GUILLERMO PARDO BONILLA**, en su condición de Representante legal de ASIM SAS y **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, solicitaron la práctica de la siguiente prueba:

"Visita de campo al lugar donde se ejecutó la obra para que en presencia de los implicados, se puedan realizar medidas de obra, presentar evidencia fotográfica y despejar cualquier inquietud respecto al hallazgo 055 de 2023, respecto a la inconsistencia presentadas"

Atendiendo la anterior solicitud y dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, se tiene que la **conducencia** hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con "...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe asumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Sobre el tema de la carga de la prueba, existen sendas sentencias del Consejo de Estado, [Sentencia del 24 de febrero de 2005, exp: 14937. Citado en: Sección Tercera, Sentencia de abril 28 de 2005, C. P. Germán Rodríguez Villamizar, Exp. 14786; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de abril 21 de 2004, C. P. Ramiro Saavedra Becerra, Exp. 14651], en conclusión:

La carga de la prueba es *"una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.*

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.

El contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento".

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En los procesos referentes al caso en concreto, de los cuales conoce fiscalmente este ente de control, procesalmente no hay particularidades en torno a la "carga de la prueba" diferentes a las que consagra el Código General del Proceso, en su artículo 167: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares." Vía de remisión contemplada en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes"*¹. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)².

De lo anterior, debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primigenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4) el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Subrayado del despacho).

Respecto a los medios de prueba, debemos seguir el orden de remisión previsto en el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, arribando al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone que durante la actuación administrativa serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Sentencia de 30 de junio de 1998 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado JORGE ANÍBAL GÓMEZ

² PARRA QUIJANO JAIRO. Manual de Derecho Probatorio. Edición 14. Pág. 154.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Se debe precisar que el principio de remisión debe aplicarse con una salvedad que consiste en que las disposiciones que se empleen para suplir aspectos no previstos en dicha norma, han de ser compatible con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, esto es, con un proceso administrativo. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, además de los medios de prueba legalmente permitidos, se han establecido otros orientados específicamente a la determinación de la responsabilidad fiscal que son: **La visita especial, el informe técnico**, la declaración jurada y los documentos.

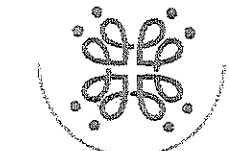
Estando dentro del término señalado en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, este Despacho decide sobre la **práctica de la prueba** consistente en la **VISITA TÉCNICA** al Municipio del Espinal Tolima, con el fin verificar las cantidades del Contrato de Obra No. 630 de 2019 suscrito entre el Municipio del Espinal-Tolima y Representaciones e Inversiones Betancourt SAS, cuyo objeto fue la Construcción del Salón Comunal y Cultural del Barrio el Futuro del Municipio del Espinal, prueba que fue solicitada por los señores: **MAURICIO BETANCOURT TABARES**, en su condición de Representante legal de Representaciones e Inversiones Betancourt SAS; **JAIRO GUILLERMO PARDO BONILLA**, en su condición de Representante legal de ASIM SAS y **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, que por su conducencia, pertinencia y utilidad dentro del proceso, permitirá aclarar la responsabilidad fiscal endilgada en virtud de la ejecución del contrato de obra No. 630 del 27 de junio de 2019, prueba decretada así:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley 610 de 2000, este Despacho decide conceder la prueba solicitada por los señores: **MAURICIO BETANCOURT TABARES**, en su condición de Representante legal de Representaciones e Inversiones Betancourt SAS; **JAIRO GUILLERMO PARDO BONILLA**, en su condición de Representante legal de ASIM SAS y **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, la cual será decretada en el entendido que se decreta la práctica de una visita fiscal al Municipio del Espinal Tolima, la cual será adelantada por un profesional idóneo de la Contraloría Departamental del Tolima, independiente si es el mismo auditor que adelantó la visita inicial, y por consiguiente se citarán a todas las partes procesales a la práctica de dicha visita.

El presente acto será notificado a los presuntos responsables vinculados en el proceso, para que en la misma visita asistan los señores: **MAURICIO BETANCOURT TABARES**, en su condición de Representante legal de Representaciones e Inversiones Betancourt SAS; **JAIRO GUILLERMO PARDO BONILLA**, en su condición de Representante legal de ASIM SAS y **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, a quienes se les **REITERA**, que aporten las evidencias documentales, las cuales serán recaudadas en la misma fecha por parte del Funcionario Investigador **JULIO NUÑEZ**, adscrito a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en compañía del funcionario que designe el Director Técnico de Participación Ciudadana, en virtud del objeto del contrato de Obra No. 630 del 27 de junio de 2019, respecto al siguiente asunto:

Verificar las cantidades de obra ejecutadas frente a las cantidades de obra contratadas, tal como se relaciona a continuación:

“En la respectiva visita de campo efectuada por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, se aprecian diferencias de Obra entre las liquidadas por parte del Municipio con respecto a las encontradas en sitio de la siguiente manera:



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
la contraloría del ciudadano

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

CODIGO: F21-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ITEM	CONTRATO DE OBRA No. 630 de 2019		OBJETO DEL CONTRATO Construcción del salón comunal y cultural del barrio el Futuro del municipio de El Espinal					
	ACTIVIDAD	UND	Precio directo	precio todo costo	cantidad recibida por el Mpio.	Total Mpio.	cantidad auditada	TOTAL AUDITADO
2,2	viga de cimentación de 0,25 * 0,30 de 3000 psi	m3	591.285,00	738.106,25	7,54	\$ 5.572.861,13	7,02	\$ 5.188.525,88
2,3	columna en concreto de 3000 psi de 0,30 * 0,40	m3	861.415,00	826.768,75	10,97	\$ 9.069.653,19	8,72	\$ 7.209.423,50
2,7	sardinel en concreto 0,05 * 0,45 m	ml	41.511,00	51.888,75	85,19	\$ 4.420.402,61	80,40	\$ 4.171.865,50
4,4	suministro e instalación de tanque de 1000 ls	und	472.340,00	590.425,00	1,00	\$ 590.425,00	-	\$ 0,00
AD-2	muro en bloque No. 5	ml	29.500,00	36.875,00	55,83	\$ 2.058.731,25	-	\$ 0,00
AD-3	paríete 1:4 muro	ml	13.800,00	17.250,00	352,80	\$ 6.086.800,00	-	\$ 0,00
13,2	suministro e instalación purtas sencillas según diseño incluye anticorrosivo, pintura, guardas y manija	m2	249.500,00	311.875,00	7,22	\$ 2.251.737,50	6,81	\$ 2.123.868,75
SUB TOTALES						\$ 30.049.610,68		\$ 18.693.673,63
TOTAL DIFERENCIA:			\$ 11.355.937,05					

Se requiere que las mediciones y verificaciones de obra se realicen en presencia de las partes vinculadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-006-2023, los señores: **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°93.137.386 del Espinal Tolima, en su condición de Secretario de Planeación E Infraestructura y Medio Ambiente, Supervisor del Contrato de obra 630 del 27 de junio de 2019; **REPRESENTACIONES E INVERSIONES BETANCOURT TABARES**. Identificado con NIT 900.371.037-8, representado legalmente por **MAURICIO BETANCOURT TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.395.539 de Bogotá, en calidad de Contratista (Contrato de obra No. 630 de junio 27 de 2019); **ASOCIACION DE INGENIEROS MULTIDISCIPLINARIOS SAS "ASIM"**, con Nit. No. 901170641-8, representado legalmente por **JAIRO GUILLERMO PARDO BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.282.133 y como terceros civilmente responsables **AXA COLPATRIA Y SEGUROS DEL ESTADO SA**. Con el fin de que los presuntos responsables fiscales y llamados en garantía, puedan controvertir en el sitio de ejecución del contrato, las diferencias en cantidades de obra, establecidas en el hallazgo fiscal No. 055 del 30 de diciembre de 2022 y que originó el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 112-006-2023.

Debe quedar completamente claro para los profesionales comisionados a realizar esta diligencia fiscal, que únicamente se pronunciarán sobre los hechos o circunstancias examinadas respecto al objeto de esta comisión, sin que se extiendan a otros asuntos o temas que no se encuentren dentro de la órbita del hallazgo fiscal No. 055 del 30 de diciembre de 2022, el cual da origen al presente proceso de responsabilidad fiscal. Lo anterior en cumplimiento al principio de congruencia, así como al derecho a la defensa y el debido proceso.

Enterar a las partes interesadas sobre la fecha y hora de la visita fiscal, mínimo con cinco (5) días de anticipación, a través de cualquiera de estos medios de comunicación establecidos: correo electrónico, contacto telefónico u oficio, de conformidad con las direcciones y correos electrónicos registrados en el Auto de Apertura N°. 030 del 15 de mayo de 2023.

Para tal evento, se adelantará el trámite y procedimiento establecido en la Contraloría Departamental del Tolima, a efectos de ordenar la comisión del funcionario **JULIO NUÑEZ**, y del profesional idóneo designado por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana, con el fin de practicar la visita fiscal al Municipio del Espinal Tolima.

Es necesario, precisar que las pruebas decretadas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales resultan ser idóneas y necesarias para esclarecer los hechos que a través de este investigativo se requieren resolver, así:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Conducentes, porque los medios de prueba como la **visita especial y el informe técnico**, están legalmente constituidos a la luz de lo dispuesto en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, y de igual manera, son pertinentes porque están orientados específicamente a demostrar los hechos alegados y en efecto determinar la responsabilidad fiscal en los vinculados.

Y resulta **útil**, porque del material, las pruebas documentales, informes y la visita fiscal se pueden obtener un conocimiento razonable y fehaciente bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos materia de investigación al igual que obtener certeza respecto al acaecimiento del detrimento patrimonial.

Igualmente, para efectos del esclarecimiento de los hechos, este Despacho en virtud a los conceptos anteriormente expuestos, considera conducente, pertinente y útil, decretar las siguientes pruebas de oficio:

- Oficiar a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL – TOLIMA (CARRERA 6 No. 8-07 PALACIO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA)**, para que nos envíe la siguiente información:
 - Copia de los informes de supervisión, de interventoría e informes de ejecución del contratista con ocasión del contrato de No. 630 del 27 de junio de 2019 suscrito entre la Administración Municipal del Espinal Tolima y Representaciones e Inversiones Betancourt SA, cuyo objeto fue *"Construcción del salón comunal y cultural del barrio el futuro del Municipio del Espinal Tolima"*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar y practicar la prueba solicitada por los Señores: **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°93.137.386 del Espinal Tolima, en su condición de Secretario de Planeación E Infraestructura y Medio Ambiente, Supervisor del Contrato de obra 630 del 27 de junio de 2019; **REPRESENTACIONES E INVERSIONES BETANCOURT TABARES**. Identificado con NIT 900.371.037-8, representado legalmente por **MAURICIO BETANCOURT TABARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.395.539 de Bogotá, en calidad de Contratista (Contrato de obra No. 630 de junio 27 de 2019); **ASOCIACION DE INGENIEROS MULTIDISCIPLINARIOS SAS "ASIM"**, con Nit. No. 901170641-8, representado legalmente por **JAIRO GUILLERMO PARDO BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.282.133, que consiste en verificar en obra las diferencias esbozadas en el Hallazgo Fiscal N°. 055 del 30 de diciembre de 2022, con ocasión a irregularidades presentadas en el contrato de Obra No. 630 del 27 de junio de 2019, trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima y que origina la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°112-006-2023, prueba que se concede practicar por ser conducente, pertinente y útil.

Debe quedar completamente claro para los profesionales comisionados a realizar esta diligencia fiscal, que únicamente se pronunciarán sobre los hechos o circunstancias examinadas respecto al objeto de esta comisión, sin que se extiendan a otros asuntos o

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

temas que no se encuentren dentro de la órbita del hallazgo fiscal No. 055 del 30 de diciembre de 2022, el cual da origen al presente proceso de responsabilidad fiscal. Lo anterior en cumplimiento al principio de congruencia, así como al derecho a la defensa y el debido proceso.

ARTICULO SEGUNDO: Enterar a las partes interesadas sobre la fecha y hora de la visita fiscal, mínimo con cinco (5) días de anticipación, a través de cualquiera de estos medios de comunicación establecidos: correo electrónico, contacto telefónico u oficio.

ARTICULO TERCERO. Decretar y practicar de oficio las siguientes pruebas, por ser conducentes, pertinentes y útiles al proceso:

- Oficiar a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL ESPINAL – TOLIMA (CARRERA 6 No. 8-07 PALACIO MUNICIPAL ESPINAL TOLIMA)**, para que nos envíe la siguiente información:
 - Copia de los informes de supervisión, de interventoría e informes de ejecución del contratista con ocasión del contrato de No. 630 del 27 de junio de 2019 suscrito entre la Administración Municipal del Espinal Tolima y Representaciones e Inversiones Betancourt SA, cuyo objeto fue "Construcción del salón comunal y cultural del barrio el futuro del Municipio del Espinal Tolima".

Advirtiéndole que esta, debe ser suministrada al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co (Decreto 491 de 2020 Artículo 4) o de manera física a la siguiente dirección: Calle 11 entre Carreras Tercera y Segunda frente al Hotel Ambala de la Gobernación del Tolima, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 81 y 83 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020.

ARTICULO CUARTO: El presente auto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar por estado la presente providencia a los presuntos responsables fiscales:

- **JUAN GUILLERMO CARDOSO BOHORQUEZ**, Cédula de Ciudadanía No.: 93.137.386 del Espinal, En calidad de Secretario de Planeación e infraestructura y Medio Ambiente – Supervisor del Contrato 630 del 27 de junio de 2019.
- **REPRESENTACIONES E INVERSIONES BETANCURT**, Nit. No. 900371037-8, representada legalmente por el señor **MAURICIO BETANCURT TABARES**, Cédula de Ciudadanía No.: 1.015.395.539 de Bogotá, en calidad de Contratista del Contrato 630 del 27 de junio de 2019.
- **ASIM – ASOCIACION DE INGENIEROS MULTIDISCIPLINARIOS SAS**, Nit. No. 901170641-8, representada legalmente por **JAIR GUILLERMO PARDO BONILLA**, Cédula de Ciudadanía No.: 19.282.133, en calidad de Interventor del Contrato 630 del 27 de junio de 2019
- **JOSE E RIOS ALZATE**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 98.587.923 de Bello Antioquia y TP. No. 105.462 del C. S. de la J., como apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora AXA COLPATRIA.
- Al representante legal y/o apoderado de la Compañía Aseguradora Seguros del Estado SA

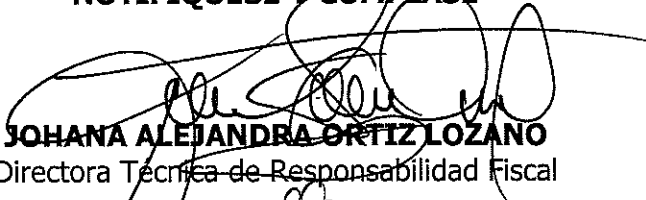
 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

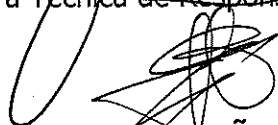
ARTÍCULO SEXTO: Solicitar a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, el apoyo de un profesional idóneo para adelantar visita técnica al Municipio del Espinal Tolima, de conformidad con las consideraciones indicadas en el presente auto.

ARTÍCULO SEPTIMO: Fíjese para la práctica de las pruebas el término establecido en la norma (artículo 107 Ley 1474 de 2011), para tal efecto librasen los oficios respectivos.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase a la Secretaria General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


JULIO NUÑEZ
Investigador Fiscal